

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 24-2013-00525 (carpeta 28)

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que Palacetes LTDA, solicitó ser tenido en cuenta como litisconsorte necesario de la parte actora y solicitó pruebas (Carpeta 28 Pdf 01).

2. Se rechazan las solicitudes de este interviniente relativas a vincular a terceros no demandados en la demanda primigenia que eleva el litisconsorte necesario Palacetes LTDA (Carpeta 28 Pdf 01) y adición de pretensiones, desarrolladas en su escrito de intervención por improcedentes.

Debe tener en cuenta la libelista que la demanda es la que se presenta en un inicio y al intervenir en el asunto como litisconsorte necesario por activa, con su intervención no puede modificar el libelo ya admitido ni solicitar la convocatoria de terceros ajenos al litigio “*INVERSIONISTAS INDETERMINADOS DEL PROYECTO AGORA CASAS, ACREEDORES HIPOTECARIOS INDETERMINADOS DEL PROYECTO AGORA CASAS*” “*LA SOCIEDAD ESTIGIA S.A.*” que no fueron parte en el contrato de transacción cuya resolución se reclama, como para considerarlos litisconsortes necesarios, de ahí que en otrora oportunidad se negó igual solicitud elevada por otros sujetos procesales entre ellos la sociedad Caribandes Ltda, de manera que si a ella ya se le resolvió desfavorablemente la petición¹ encaminada a que se convoquen a este asunto a los “inversionistas”, “los acreedores hipotecarios” y de quienes obran como “fideicomitentes” en el proyecto de vivienda denominado Casas Ágora, a través de la “Fiduciaria Bogotá S.A.”, tal determinación cubre también a este litisconsorte por activa pues en palabras del tratadista Evis Echandia “*La naturaleza especial de la relación jurídica sustancial que es objeto del proceso, hace que la suerte de los distintos litisconsortes necesarios sea común e interdependiente. Esto trae como consecuencia que los recursos interpuestos por cualquiera de ellos favorezcan o perjudiquen a los demás, sea cuando se trate de impugnar la sentencia, o cuando se intente recurrir contra autos interlocutorios o de sustanciación, aun cuando alguno los haya consentido*” Teoría General del Proceso – Ed Universidad.

La razón de la citación de la sociedad Palacetes Ltda, como lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en auto proferido el pasado 30 de junio de 2022, estriba en el hecho de que “*la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con quienes fueron parte en el contrato de transacción cuestionado por la demandante, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones resolutoria y de nulidad invocada*”

Y la Corte Suprema de Justicia lo ha explicado en los siguientes términos

“En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un

¹ Ver auto del 11 de julio de 2022 (Cuaderno 1 pdf 33)

litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan".

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. Civil. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inc. 3o. ibídem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma.

(...)

Ahora, aunque en la demanda se propuso una pretensión eventual consecencial de dejar sin valor "todos los demás actos o contratos surgidos del o por causa del declarado nulo", entre los cuales caería el del recurrente, por cuanto él es sucesor a título singular oneroso de la demandada en el proceso ordinario, lo cierto es que el fallador se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno respecto de la situación de éste, precisamente por la circunstancia de no habersele vinculado al proceso, pues en manera alguna se le atribuyó la calidad de demandado”

Luego no se trata de traer nuevas pretensiones y nuevos demandados, sino que su intervención es por que bien puede oponerse o acompañar la pretensión resolutive por incumplimiento del contrato de transacción del cual hizo parte, postura ultima que adoptó.

No se pasa por alto que el Código de Procedimiento Civil permite la reforma de la demanda para modificar las partes, pretensiones, hechos o pruebas, lo cierto es que dicho acto sólo se permite una única vez (art. 89 ibídem), oportunidad que ya fue agotada por el demandante primigenio desde el pasado 11 de diciembre de 2012 (cuaderno uno digitalizado página 348 y siguientes del pdf del expediente digital . Por lo cual, no puede ahora el litisconsorte alterar aquella situación jurídica. No en vano el artículo 62 ejusdem indica que los intervinientes “tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

Sin perjuicio de lo anterior, con base en el inciso segundo del artículo 83 inciso 2 ejusdem se tendrá en cuenta la solicitud de pruebas realizada por Palacetes LTDA, en el momento procesal oportuno.

3. Con estas precisión se pone en conocimiento de las partes el escrito de intervención que hace Palacetes LTDA y de el se corre traslado a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de esta decisión se pronuncie.

4. Frente a la solicitud de inscripción de la demanda en los folios de M.I. 50N-20299492, 50N-20117388, 50N-20117387, 50N-20116507, 50N-20116508, se niega como quiera que no son de propiedad de ninguno de los aquí demandados ni litisconsortes (Ver pag. 188 y siguientes pdf 3 Cuaderno 1 tomo III).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3f2ccf10f6b4265798743725e232498571f9510f54249da1fd737a48d16d61**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>